



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 31 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Elkin Manotas Buzon	03/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Cueto Bermudez	Sucell Leonor Melendez Gomez	03/03/2023	Auto Rechaza - No Subsanó 03.
08001400300120120028100	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Edith Santiago De Gambin, Alexis Maria Guerrero Caballero	03/03/2023	Auto Niega - Acumulacion - Requiere Juzgado 01 Pccm

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

90eb0eef-345f-42f9-9c3a-ea41cbf36783



RADICACION: 08001418901320220082800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL CUETO BERMUDEZ CC 7434061

DEMANDADO: SUCELL LEONOR MELENDEZ GOMEZ CC 1129492317

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 07 de febrero de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 08 al 14 de febrero de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 03 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 07 de febrero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de febrero de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de sucesión promovida por MANUEL CUETO BERMUDEZ CC 7434061, en contra de la demandada SUCELL LEONOR MELENDEZ GOMEZ CC 1129492317, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab311f1380767b38aecaac95dee74a425ea1bcaadb8074461c7b09d4b170c58**

Documento generado en 03/03/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200010200

PROCESO: EJECTUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES CC 9172280

DEMANDADO: ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 – UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 - MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 15 de noviembre de 2022, cumple con lo requerido en auto de noviembre 08 hogaño. Se revisa el correo electrónico de este Despacho, el expediente digital y se tiene que no hay actuaciones pendientes por resolver, y que la parte demandada está debidamente notificada. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 03 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

El señor HERNANDO MIGUEL REYES YEPES CC 9172280, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 - UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 - MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377, al encontrarse debidamente notificada la parte accionada y hallándose vencido el termino para proponer las excepciones de que trata la Ley, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

Los señores ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 Y MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377, fueron citados para notificación personal el 06 de octubre de 2021, a la dirección calle 3A avenida los tajamares 25-66 Apto 901 – Proyecto Club Tower 1, en Puerto Colombia Atlántico, posteriormente le fueron remitidas la notificaciones por aviso el 05 de julio de 2022, con la nota de que las personas a notificar sí residen en dicha dirección según pruebas aportadas al expediente; el demandado UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 fue notificado por medio del correo electrónico umanotas03@hotmail.com en fecha 12 de octubre de 2021, con acuse de recibo de la misma fecha.

A la fecha se encuentra vencido el termino de traslado y durante este no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se debe advertir que el señor demandado remitió memorial a este Juzgado solicitando que se siguiera adelante la ejecución por encontrarse vencido el término de notificación y de igual forma en el mismo escrito solicita que se le corra traslado de las excepciones propuestas por los demandados, presuntamente en fecha 25 de mayo de 2022, solicitud que corrige en memorial de octubre 24 de 2022, toda vez no se presentó ningún medio exceptivo.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2020, en contra de la parte demandada ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 - UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 - MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 223973770.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6faae4e23672e68f3abdcc653c1940eb1a23df7a7f32f2d74044cc37d29663**

Documento generado en 03/03/2023 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>